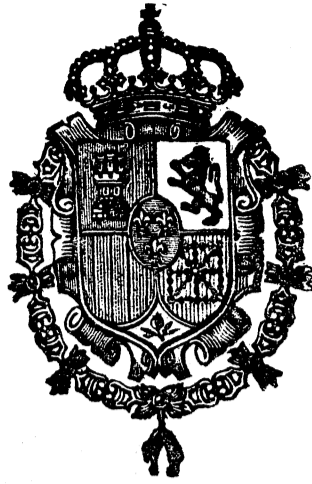


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas Doña María Teresa y Doña María Isabel, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio adelantando en la curación de las quemaduras que sufrió.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada á esa Dirección general por el Sr. Subgobernador del Banco Hipotecario de España, á fin de que se adopte un medio fácil y económico para hacer constar en los Registros de la propiedad el cumplimiento de la condición suspensiva con que otorga aquel establecimiento de crédito sus escrituras de préstamo:

Vistos los artículos 6.º de la ley Hipotecaria, y 11, 113 y 114 del reglamento dictado para su ejecución:

Considerando que, según el citado art. 113, es indudable que el cumplimiento de las condiciones suspensivas á que puede estar sujeta una hipoteca inscrita, puede hacerse constar en el Registro por medio de una solicitud firmada por ambas partes:

Considerando que si bien dicho artículo exige que la solicitud sea presentada al Registrador por cualquiera de los interesados, es lo cierto que el art. 6.º de la ley, y el 11 de su reglamento, autorizan la presentación de documentos en el Registro por mandatario verbal ó tácito del interesado, y no hay motivo racional para privar de ese medio á los que tengan interés en hacer constar el cumplimiento de condiciones suspensivas:

Considerando que la justificada práctica de exigirse en los Registros la ratificación de los firmantes de las aludidas solicitudes, con el objeto de cerciorarse de la legitimidad de las firmas, no es preciso que se observe cuando ésta conste de un modo fehaciente:

Considerando que si el repetido art. 113 no exige que las solicitudes contengan circunstancias especiales, sólo es lícito requerir las que son indispensables para el conocimiento de los hechos que deban dar lugar á la nota, y del contrato pendiente del cumplimiento de la condición suspensiva;

La REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido ordenar lo siguiente:

1.º Para el efecto de hacer constar en el Registro de la propiedad el cumplimiento de condiciones suspensivas á que estuviere afectada una hipoteca inscrita, bastará que cualquiera de los interesados, ó su mandatario, verbal ó tácito presente al Registrador solicitud firmada por ambas partes, ó por sus respectivos apoderados, en que se expresen claramente los hechos que deban dar lugar á la nota, se haga referencia á la escritura

de constitución de hipoteca y se indiquen el folio y tomo en que ésta esté inscrita, número de su inscripción y el que tiene la finca en el Registro, sin que sea preciso presentar nuevamente el poder en caso de que la solicitud esté firmada por la misma persona, que en virtud de aquél concurrió al otorgamiento de la escritura.

2.º Los Registradores deberán exigir la ratificación personal de los firmantes, cuando sus firmas no estén legitimadas por Notario público en la forma prevenida por la legislación notarial.

Y 3.º No se hará asiento de presentación de la solicitud, pero el presentante deberá firmar la nota marginal que se extienda en la forma que previene el art. 114 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1891.

VILLAYERDE

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente relativo á la Memoria para dotar doncellas, fundada en esta Corte por Doña Agustina Carrillo y Mendoza, Marquesa que fué de Serra, cuyo patronazgo y administración ejerce la Junta de Beneficencia de esta provincia, por Real orden de 24 de Junio de 1880; dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los términos siguientes:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 30 de Abril de 1879 se confirmó el acuerdo de la Dirección general de la Deuda pública, declarando cancelada una inscripción de 5 por 100 consolidado, emitida á favor de la Memoria para dotar doncellas pobres, que quisieran entrar en religión, fundada en esta Corte por Doña Agustina Carrillo y Mendoza, Marquesa que fué de Serra, cuyo acuerdo tenía por fundamento el que el Reverendo Arzobispo de Toledo, á cuyo nombre gestionaba el asunto D. Juan Calvo, carecía de personalidad.

Y como en su consecuencia la Junta provincial de Beneficencia de Madrid solicitara que se le confirmara el patronazgo de dicha Obra pía, recayó Real orden de 24 de Junio de 1880, dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E., accediendo á la pretensión de la mencionada Junta, y autorizada además para interponer el recurso contencioso administrativo contra la referida Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda.

Presentada en efecto por aquella la oportuna demanda, el Tribunal de lo Contencioso, estimando las excepciones dilatorias de falta de personalidad y de incompetencia de jurisdicción propuestas por el Fiscal, declaró por auto de 8 de Febrero último sin curso la referida demanda, en cuyos considerandos se establecía la doctrina de que carece de personalidad la Junta provincial de Beneficencia, porque la misión de éstas, como meros Delegados del Ministerio de la Gobernación, se limitan sólo á facilitar la obra del Protectorado, según se ha declarado en la jurisprudencia constantemente seguida por la suprimida Sala de lo Contencioso y por el propio Tribunal; en que por razón de la materia era incompetente la jurisdicción contencioso admi-

nistrativa para conocer de la demanda propuesta por la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, la cual representa al Ministro de la Gobernación, por virtud de cuya autorización litiga toda vez que un Ministro no puede impugnar en la vía contenciosa las resoluciones dictadas por Ministro de distinto ramo; y en que la Real orden de 24 de Junio de 1880 ordenando á la Junta de Beneficencia que impugnara en vía contenciosa la expedida por el de Hacienda en 30 de Abril de 1879, constituye un conflicto entre ambos Ministerios, para cuyo conocimiento no existe competencia en la jurisdicción referida, por corresponder su resolución al Consejo de Ministros, previa audiencia del de Estado.

La Dirección general del ramo, en vista de tal jurisprudencia, y atendiendo á que en conflictos de igual naturaleza, que pudieran ocurrir, resultaría que las fundaciones benéficas, cuyo patronazgo y administración desempeñan las Juntas provinciales, se verían privadas del derecho que pueden ejercer las que tienen los patronos nombrados, con arreglo á la voluntad de los respectivos fundadores, fué de parecer que debía remitirse el asunto á este Cuerpo en pleno para que informase acerca de los medios que pudieran ponerse en práctica para resolver si fué ó no procedente la Real orden del Ministerio de Hacienda, declarando cancelada la referida lámina de Deuda pública, y una vez evacuado, pueda el Consejo de Sres. Ministros acordar lo que estime conveniente, resolviéndolo así V. E. por Real orden de 12 de Septiembre último.

El Consejo, que ha estudiado este asunto con el detenimiento que su importancia merece, entiende que contra lo resuelto por el Tribunal de lo Contencioso en su auto de 8 de Febrero de 1890, no cabe ya la interposición de medio alguno para resolver si fué ó no procedente la Real orden de 30 de Abril de 1879 dictada por el Ministerio de Hacienda, una vez que por el lapso del tiempo ha causado ya estado, y no es posible declarar su revocación ni en la vía administrativa, ni en la contenciosa; y ya que el mencionado auto dictado por dicho Tribunal es firme y ejecutivo, y contra él no cabría en todo caso, acudiendo en tiempo más recurso que el de aclaración, con arreglo al art. 65 de la ley de 13 de Septiembre de 1888.

Si no se hubiera interpuesto la demanda de que queda hecho mérito, y si sobre ella no se dictara el auto referido, la cuestión quedaría reducida á resolver si considerado lesiva á los derechos del Protectorado aquella Real resolución, cabría por medio de las oportunas relaciones administrativas entre ambos Ministerios ó por acuerdo del Consejo de Sres. Ministros, previa audiencia de este Cuerpo, entablar el oportuno recurso contencioso administrativo contra la repetida Real orden dictada por el Ministerio de Hacienda; pero como nada de esto ha sucedido, insiste el Consejo en manifestar que, á su juicio, el mencionado auto es firme y nada puede hoy intentarse respecto del asunto que lo ha motivado.

Pero si el Consejo mantiene esta opinión respecto al caso particular objeto del expediente, estima que con relación á los que de igual naturaleza puedan ocurrir, se está en el caso de adoptar una resolución que, al par que no perjudique los intereses generales del Estado, ampare los respetables de la Beneficencia pública, sobre los cuales ejerce V. E. el Protectorado que las leyes le conceden y aleje toda duda en cuanto á las facultades de las Juntas provinciales de Beneficencia para recurrir en vía contenciosa contra las resoluciones ministeriales que causen estado.

MINISTERIO DE MARINA—DIRECCION DE ESTABLECIMIENTOS CIENTIFICOS

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de la Isla de Puerto Rico correspondientes al año bisiesto de 1892.

POSICIÓN GEOGRÁFICA DEL CASTILLO DEL MORRO DE SAN JUAN DE PUERTO RICO

Latitud..... 18° 28' 40" N.
Longitud..... 3h 59m 45,0 al O. del Observatorio de San Fernando.

NOTAS. 1.ª Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.
2.ª El anuncio de los días en que el Sol llega al zénit, que se halla en su respectivo lugar, significa que la declinación del Sol llega, en el transcurso del día, á ser igual á la latitud geográfica del Morro de San Juan de Puerto Rico.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LOS ORTOS Y OCASOS DEL SOL EN SAN JUAN DE PUERTO RICO EN EL AÑO 1892

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains time data for sunrises and sunsets in H. M. format.

HORAS DE TIEMPO MEDIO CIVIL Á QUE SE VERIFICAN LAS FASES DE LA LUNA EN SAN JUAN DE PUERTO RICO EN EL AÑO 1892

Table with 3 columns for months (ENERO, JULIO, ENTRADEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO), 3 columns for months (FEBRERO, AGOSTO, CUATRO ESTACIONES), 3 columns for months (MAYO, SEPTIEMBRE, DÍAS EN QUE EL SOL LLEGA AL ZÉNIT), 3 columns for months (ABRIL, OCTUBRE, ECLIPSES DE SOL Y DE LUNA), 3 columns for months (MAYO, DICIEMBRE, MAYO 11).

Presupuesto detallado del consumo de especies en un año que ha servido de base para el arriendo á venta libre de los derechos de la contribución de consumos, sal y alcoholes, con sus recargos municipales que se devenguen en esta capital y su término durante el período de tres años, á contar desde 1.º de Julio próximo venidero, y cuya su- basta llegará á celebrarse el día 18 de Junio viniente.

Main table with columns: ESPECIES, CASCO Y RADIO, IMPORTE de los derechos para el Tesoro del consumo de las especies del casco y radio, EXTRARRADIO, IMPORTE de los derechos para el Tesoro del consumo de las especies del extrarradio, TOTAL de los derechos para el Tesoro del consumo de las especies del casco, radio y extrarradio, IMPORTE de los recargos municipales. Includes sections for Primera tarifa and Segunda tarifa.

Tarifa primera.—Consumos.

Table for Tarifa primera.—Consumos. Columns: ESPECIES, UNIDAD, Población de cuarta clase. De 20.001 á 40.000. Pesetas.

Tarifa segunda.—Consumos.

Table for Tarifa segunda.—Consumos. Columns: ESPECIES, UNIDAD, Población de cuarta clase. De 20.001 á 40.000. Pesetas.

Alicante 11 de Mayo de 1891.—El Administrador, Bernardo Montiel.

715—S

Administración de Contribuciones de la provincia de Badajoz.

Por orden de la Dirección general de Contribuciones indirectas, fecha 21 de Abril último, y con arreglo á lo que preceptúa la instrucción general vigente para la administración y cobranza del impuesto de consumos, se saca á pública subasta el arriendo de los derechos del Tesoro marcados en las tarifas y recargo municipal que acuerde el Ayuntamiento dentro del límite del 100 por 100 que señala la instrucción, á excepción de la cantidad fijada por sal, que ésta no puede ser objeto de recargo, por oponerse á ello el reglamento, para cuya fijación de cupos se ha partido de la población de hecho del censo vigente de 1887, cuyo acto ha de fundamentarse en el pliego de condiciones y presupuesto que sigue á continuación, colibrándose simultáneamente en Madrid y en esta capital, ante los respectivos Sres. Administradores de Contribuciones, el día 25 del actual, empezando á las doce en punto y terminando á la una del día, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que se consigna al final del pliego.

Pliego de condiciones á que debe ajustarse el arriendo de los derechos del impuesto de consumos, sal y alcoholes de esta capital, con el aumento del recargo municipal del 100 por 100 para atenciones del Ayuntamiento con arreglo al presupuesto que se exhibe en esta oficina y se inserta á continuación.

1.º El tipo para la subasta es el de 310.558 pesetas 75 céntimos anuales, de las cuales corresponden al casco y ra-

dio 292.921 pesetas 31 céntimos y 17.637 con 44 al extrarradio, con más el recargo del 100 por 100 para atenciones municipales, excepción hecha de la sal, que en junto asciende á la cantidad de 614.297 pesetas y 75 céntimos en un cada año.

2.º El arriendo es por tiempo de tres años, que empezará en 1.º de Julio próximo y terminará en 30 de Junio de 1894.

3.º El arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

4.º Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las tarifas, disposiciones legales vigentes y á los preceptos del reglamento vigente del impuesto de 21 de Junio de 1889.

5.º Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen, ha de entregar las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los recargos, pero con el aumento proporcional que el tipo de subasta tenga.

6.º Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, puesto que sólo lo devenga la Hacienda en el caso 3.º del art. 2.º del reglamento del ramo.

7.º Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes se han de dirimir por las oficinas provinciales de Hacienda, con arreglo al procedimiento administrativo.

8.º Queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración provincial un estado comprensivo de las unidades de cada especie que se hayan adeudado para el consumo de

la población en dicho período de tiempo y los derechos que por el total de cada especie se hayan devengado; obligándose asimismo á presentar los libros y registros que lleve siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

9.º Que el importe de la mensualidad corriente por derechos para el Tesoro ha de entregarse en la Caja del Tesoro de la provincia, ó donde se le ordene, y lo correspondiente á recargos ó arbitrios para atenciones del Ayuntamiento en las Arcas municipales, antes de terminar el día 10 de cada mes, y que si no lo verificara quedará legal y completamente rescindido el contrato, adjudicándose la fianza á favor de la Hacienda.

10. Siendo este arriendo un contrato hecho á suerte y ventura, no tendrá derecho á obtener rebaja del precio estipulado ni á indemnización alguna.

11. Si dejare de cumplir alguna condición y de ello se siguiera perjuicio á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlo, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

12. Si se alterasen en alza ó baja los derechos de tarifa, se suprimiesen los de alguna especie ó se aumentase alguna otra no comprendida en ella, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

13. No se le dará posesión del contrato sin que preste fianza en el Tesoro, consistente en una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusive derechos y recargos, cuya fianza se ha de aprobar por estas oficinas provinciales de Hacienda, previos los trá-

mites establecidos. Si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente a los derechos del Tesoro y se obligue a completarla con la cantidad respectiva a los recargos dentro del término de quinto día al en que la ampliación se le notifique.

14. Si no tomase posesión del arriendo, no prestase la fianza dentro del término de treinta días desde que se le notifique la adjudicación del arriendo ó no ampliase la respectiva a los recargos en el plazo á que se refiere la condición anterior, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose á la Hacienda la fianza provisional ó definitiva que tuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión ocasiona á ésta.

15. Que por lo relativo á los arbitrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten, si hubiere avenencia, y en caso contrario, la cuarta parte del promedio de la recaudación de los arbitrios en el trienio anterior.

16. Que el contrato y fianza han de elevarse á escritura pública en el plazo que se le fije, cuyos gastos, así como los que se devenguen por el Notario que actúe en la subasta, anuncios de ésta y demás gastos del contrato, serán de cuenta del rematante.

17. Quedará obligado á satisfacer la contribución que las disposiciones legales vigentes señalen á los contratistas de servicios públicos.

18. La Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

19. Para tomar parte en la licitación se ha de consignar en las Cajas del Tesoro un depósito provisional, consistente

en el 2 por 100 del tipo anual por derechos y recargos fijados para la subasta.

20. Que en el caso de cesión del arriendo, se ha de hacer con las solemnidades legales, y previa conformidad de la Hacienda.

21. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el artículo 23 del vigente reglamento.

22. Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal por término de quince minutos entre los autores de ella, adjudicándose el remate al mejor postor.

23. Si las proposiciones iguales fuesen presentadas una en Madrid y otra en esta capital, la licitación verbal á que se refiere la condición anterior se verificará en la Administración de Contribuciones de Madrid, previa citación á los autores de las mismas y en el término de quinto día desde el siguiente á la notificación.

24. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepte las condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.

25. No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo señalado por derechos del Tesoro y recargos municipales y no acepte estas condiciones.

26. La subasta no será firme hasta que sobre ella no recaiga la aprobación del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia.

27. Si la aprobación de la subasta se retrasase más de cuarenta días, contados desde el remate, el rematante podrá reatirar su proposición, quedando libre de todo compromiso.

28. Si no tomase posesión del arriendo por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el depó-

sito constituido para optar á la subasta, que se ingresará en las Arcas del Tesoro, siendo además responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

29. El arrendatario percibirá de la Administración que le preceda los derechos y recargos de las especies gravadas que al tomar posesión existan en los establecimientos públicos de venta, y al terminar el periodo del contrato, abonará á su sucesor los derechos que se afores aun cuando renunciase á los afores de entrada.

30. El presupuesto del consumo de especies que ha servido para calcular el tipo de la subasta es la población de hecho del censo vigente de 1887.

Todo lo que se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Badajoz 8 de Mayo de 1891.—El Administrador, Augusto Estéfani.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de, según cédula personal de, clase núm., expedida en, de 1890, y ... en nombre propio (ó en nombre de, legalmente autorizado al efecto), enterado del anuncio que aparece inserto en la GACETA DE MADRID ó en el Boletín oficial de la provincia de Badajoz, núm., fecha, y pliego de condiciones para el arriendo de los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos de Badajoz desde el día 1.º de Julio próximo al 30 de Junio de 1894, se compromete á llevar en arriendo los expresados derechos y recargos por el tiempo marcado, con estricta sujeción al pliego de condiciones y á las reglas de instrucción por, pesetas anuales.

(Fecha y firma.)

Presupuesto que forma la Administración de Contribuciones de las especies de consumo correspondientes á esta capital en una anualidad, para el arriendo en subasta de las mismas, teniendo en cuenta las tarifas vigentes, los preceptos del reglamento y las circunstancias de esta población.

Casco y radio: 24.347 habitantes.

| ESPECIES | Unidad por habitante. | Total de unidades. | Valor total del adeudo. — Pesetas. | Bajas. Cuarta parte. — Pesetas. | Valor perceptible para el Tesoro. — Pesetas. |
|---|---|--------------------------|--|--|---|
| Primera tarifa. | | | | | |
| Carnes..... | Vacunas, lanas ó cabrias. Carnes muertas en fresco..... | 12 kilogramos.... | 292.164 | 29.216'40 | 7.304'10 |
| | | En cecina ó saladas..... | » | » | » |
| De cerda..... | Carnes muertas en fresco..... | 28 id..... | 681.716 | 74.998'76 | 18.749'69 |
| | | Saladas..... | » | » | » |
| Líquidos..... | Aceites de todas clases..... | 15 id..... | 365.205 | 40.172'55 | 10.043'14 |
| | Vinos de todas clases..... | 42'41 litros..... | 1.032.651 | 90.315'51 | 22.578'88 |
| | Vinagres..... | 4 id..... | 97.388 | 1.704'29 | 426'07 |
| | Cerveza, sidra ó chacolí..... | 0'50 id..... | 12.173 | 133'90 | 33'47 |
| Granos..... | Arroz, garbanzos y sus harinas..... | 13 kilogramos.... | 316.511 | 3.639'87 | 909'97 |
| | Trigo y sus harinas..... | 168'69 id..... | 4.106.851 | 44.045'99 | 10.761'25 |
| | Cebada, centeno, maíz, mijo y sus harinas..... | 100 id..... | 2.434.700 | 9.738'80 | 2.434'70 |
| | Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..... | 48 id..... | 1.168.656 | 2.571'04 | 642'76 |
| Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... | 4 id..... | 97.388 | 3.895'56 | 973'89 | 2.921'67 |
| Jabón duro y blando..... | 4'32 id..... | 105.179 | 9.466'10 | 2.366'52 | 7.099'58 |
| Carbón vegetal..... | 108 id..... | 2.629.476 | 7.888'42 | 1.972'11 | 5.916'32 |
| Carbón de cok..... | » | » | 90'72 | 22'68 | 68'03 |
| Conservas de frutas..... | 2 id..... | 48.694 | 4.869'40 | 1.217'35 | 3.652'05 |
| Conservas de hortalizas y verduras..... | 2 id..... | 48.694 | 3.895'52 | 973'88 | 2.921'64 |
| Sal común..... | » | » | » | » | 6.086'75 |
| Alcoholes, aguardientes y licores..... | » | » | » | » | 25.734'77 |
| TOTAL de la primera tarifa..... | | | | | 282.897'17 |
| Segunda tarifa. | | | | | |
| Palominos, pichones codornices y aves similares en tamaño..... | 1 por persona.... | 24.347 | 973'88 | 243'47 | 730'41 |
| Pavos..... | 1 por 100..... | 243 | 97'20 | 24'30 | 72'90 |
| Capones..... | » | » | » | » | » |
| Faisanes..... | » | » | » | » | » |
| Anades, perdices, gallinas, gansos, patos, gallos, pollos y demás aves caseras y silvestres, liebres y conejos..... | 1 por persona.... | 24.347 | 2.434'70 | 608'67 | 1.826'03 |
| Aves trufadas..... | » | » | » | » | » |
| Conservas de las anteriores especies..... | 1 por 100 kilog.. | 243 | 48'60 | 12'15 | 36'45 |
| Nieve, hielo natural y artificial..... | 0'50 id..... | 12.174 | 394'43 | 98'61 | 295'82 |
| Cera en rama ó manufacturada..... | 0'10 id..... | 2.434 | 447'85 | 111'96 | 335'89 |
| Estearina, parafina y esperma de ballena en rama ó manufacturada..... | 0'05 id..... | 1.217 | 197'15 | 49'29 | 147'86 |
| Huevos..... | 25 id..... | 608.675 | 1.217'25 | 304'24 | 913'01 |
| Leche..... | 0'49 id..... | 11.930 | 233 | 58'25 | 174'75 |
| Manteca extraída de leche..... | 0'10 id..... | 2.434 | 101'01 | 25'25 | 75'76 |
| Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados..... | 100 id..... | 2.434.700 | 3.652'05 | 913'01 | 2.739'04 |
| Leña..... | 50 id..... | 1.217.350 | 3.043'47 | 760'84 | 2.282'53 |
| Queso..... | 0'49 id..... | 9.738 | 524'92 | 131'23 | 393'69 |
| TOTAL de la segunda tarifa..... | | | | | 10.024'14 |

Extrarradio: 2.932 habitantes.

| | | | | | | |
|--|---|--------------------------|-----------|----------|-----------|----------|
| Carnes..... | Vacunas, lanas ó cabrias. Carnes muertas en fresco..... | 12 kilogramos.... | 35.184 | 1.759'20 | 439'80 | 1.319'40 |
| | | En cecina ó saladas..... | 4 id..... | 11.728 | 645'04 | 161'26 |
| De cerda..... | Carnes muertas en fresco..... | 24 id..... | 70.368 | 3.870'24 | 967'56 | 2.902'68 |
| | | Saladas..... | 4 id..... | 11.728 | 938'24 | 234'56 |
| Líquidos..... | Aceites de todas clases..... | 11 litros..... | 32.252 | 1.773'86 | 443'47 | 1.330'41 |
| | Vinos de todas clases..... | 75'72 id..... | 140.736 | 6.157'20 | 1.539'30 | 4.617'90 |
| | Vinagre..... | 6'49 id..... | 19.028 | 166'49 | 41'62 | 124'86 |
| | Cerveza, sidra ó chacolí..... | » | » | 47'02 | 11'76 | 35'28 |
| Granos..... | Arroz, garbanzos y sus harinas..... | » | » | 619'16 | 154'79 | 464'37 |
| | Trigo y sus harinas..... | 84'38 kilogramos.. | 247.402 | 1.298'86 | 324'71 | 974'15 |
| | Cebada, centeno, maíz, panizo y sus harinas..... | 250 id..... | 733.000 | 1.466 | 366'50 | 1.099'50 |
| | Los demás granos y legumbres secas y sus harinas..... | 48 id..... | 140.736 | 154'80 | 38'70 | 116'10 |
| Pescados de río y mar, sus escabeches y conservas..... | 3 id..... | 8.796 | 219'90 | 54'98 | 164'94 | |
| Jabón duro y blando..... | 4'32 id..... | 12.666 | 569'97 | 142'49 | 427'47 | |
| Carbón vegetal..... | 100 id..... | 293.200 | 439'80 | 109'95 | 329'85 | |
| Idem de cok..... | » | » | » | » | » | |
| Conservas de frutas..... | 0'50 id..... | 1.465 | 73'30 | 18'32 | 54'96 | |
| Conservas de hortalizas y verduras..... | 1'20 id..... | 3.515 | 281'20 | 70'30 | 210'90 | |
| Sal común..... | » | » | » | » | 733 | |
| Alcoholes, aguardientes y licores..... | » | » | » | » | 1.544'23 | |
| TOTAL de la primera tarifa..... | | | | | 17.637'44 | |

RESUMEN

| | | Total general. | |
|--|--------------------------------|----------------|------------|
| | | Pesetas. | Pesetas. |
| Casco y radio... | Importa la primera tarifa..... | 282.897'17 | 292.921'31 |
| | Idem la segunda..... | 10.024'14 | |
| Extrarradio.... | Idem la primera..... | 17.637'44 | 17.637'44 |
| TOTAL derechos para el Tesoro..... | | 310.558'75 | 310.558'75 |
| Importa el recargo municipal del 100 por 100 sobre las especies, excepto la sal..... | | | 303.739 |
| TOTAL GENERAL..... | | | 614.297'75 |

Badajoz 8 de Mayo de 1891.—El Administrador, Augusto Estéfani.

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrarse á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bilbao.—Anunciación Ascorra, Carmen, 28.
Sevilla.—Enrique Fernández, fonda del Patro.
París.—Jacob Schneider, Preciados.
Sigüenza.—Luis García, depósito mineral de carbón, Torres y Compañía.
Córdoba.—Sra. Navarro, Luna, 16.

ESTE

Córdoba.—Sra. Jurminier, Saúco, 33.

NORTE

Barcelona.—Martos Leo, 1, Castillo.
Calatayud. F.—Madre Victoria Jiménez, Hospicio.

OESTE

Salamanca.—Petra Tabernas, Santa Ana, 17, segundo.

SUR

Castejón.—Antonia López, Ave María, 32.
Madrid 13 de Mayo de 1891.—Por el Jefe del Centro, Narciso Felgu.

Administración de Contribuciones de la provincia de Huelva.

A virtud de lo dispuesto por la Superioridad, se arrienda en esta capital á venta libre, los derechos del impuesto de consumos, recargo municipal y gravamen de la sal por los años económicos de 1891-92, 1892-93 y 1893-94, en la forma y condiciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar el día 15 de Junio próximo, á la una de su tarde, y será simultánea en esta capital y Madrid ante los respectivos Administradores de Contribuciones.

2.ª El tipo de la subasta en cada año es el de 390.938 pesetas 75 céntimos que la forma, 175.000 por consumos, 18 195 por el impuesto sobre los alcoholes, aguardientes y licores, 193.195 por el 100 por 100 de recargo municipal sobre los dos anteriores y 4.54'75 por el impuesto sobre la sal.

3.ª Las proposiciones deberán presentarse por escrito en pliegos cerrados y con sujeción al modelo que se acompaña; transcurrida una hora se procederá á abrir los pliegos presentados, adjudicándose el remate al mejor postor. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre sus autores, y si la identidad de éstas tuviera lugar entre los que resulten como mejores ofertas en distinto punto, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiera realizado la subasta en Madrid, dentro del término de quinto día, á contar desde el en que resulte notificado el postor que lo sea en esta capital, adjudicándose en ambos casos, al mejor postor.

4.ª Para tomar parte en la subasta es indispensable acompañar carta de pago que acredite haber depositado en la Caja del Tesoro el 2 por 100 de su tipo.

5.ª La subasta no será firme hasta que recaiga sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de esta provincia.

6.ª Una vez aprobada y antes de tomar posesión del arriendo, deberá el rematante adelantar su cumplimiento con un depósito en Arcas del Tesoro de una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio del remate.

Las demás condiciones serán las generales que se previenen en el art. 18 de la instrucción vigente del ramo, y que se hallan contenidas en el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Administración y en la respectiva de Madrid.

Lo que se hace público para conocimiento de todas las personas que deseen tomar parte en la misma.

Huelva 11 de Mayo de 1891.—El Administrador, E. Gutiérrez.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones formado para el arriendo en pública subasta de los derechos de consumos con los recargos municipales y gravamen sobre la sal de la ciudad de Huelva por los años de 1891-92, 92-93 y 93-94, se obliga á tomar á su cargo dicho arriendo por el precio anual de..... pesetas (en letra) con sujeción á dicho pliego de condiciones.

(Fecha y firma del proponente.) 719—S

Universidad de Granada.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de esta Universidad dos plazas de Profesores Auxiliares supernumerarios gratuitos, las cuales han de proveerse por concurso, con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Para aspirar á dicha plaza se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor, ó tener hechos los ejercicios de este grado, cuyo título deberán presentar al tomar posesión del cargo.

Justificar algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor Auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, haber explicado dos cursos completos en cualquiera asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que muestre mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en quien concurra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes, finaliza á la hora de las cuatro de la tarde del último en que termine aquél.

Granada 6 de Mayo de 1891.—El Rector interino, Doctor Eduardo del Castillo. 1019—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias de lo criminal.

CÓRDOBA

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Angel Aguilar Cuéllar, natural y vecino de esta capital, bautizado en San Lorenzo y domiciliado calle del Horno de San Juan, soltero, de treinta y dos años de edad, jornalero, hijo de Antonio y de Carmen, y cuyas señas personales son: estatura regular, más bien alto, color trigueño, ojos melados, nariz y boca regulares, y sin ninguna particular, para que en el preciso término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia para la práctica de cierta diligencia en causa criminal instruida contra el mismo en el Juzgado del distrito de la Derecha de esta capital por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Angel Aguilar Cuéllar; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Córdoba á 8 de Abril de 1891.—El Presidente, Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Enrique Aguilera de Paz. J—2822

D. Segismundo del Moral Ceballos, Presidente de esta Audiencia de lo criminal.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Miguel Moya Serrano, natural de Alcalá la Real, vecino de Granada, domiciliado en el núm. 17 de la calle de Serrano, de esta ciudad, hijo de Antonio y de Ana, soltero, de treinta años de edad, de oficio vendedor ambulante, sin instrucción, procesado con anterioridad en dos causas seguidas respectivamente en los Juzgados de Priego y Lucena, sin apodo, y cuyas señas personales son: estatura más bien alta, color moreno, pelo negro, sin barba ni bigote, ojos negros, nariz y boca regulares y sin ninguna particular, y cuyo individuo se ha fugado recientemente de la cárcel de Priego, para que en el preciso término de quince días, á contar de este anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezca en esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa criminal instruida contra el mismo en el Juzgado del distrito de la Derecha de esta ciudad por el delito de hurto; bajo apercibimiento que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Doña María Cristina, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Miguel Moya Serrano; y caso de ser habido, lo pongan á disposición de este Tribunal.

Dada en Córdoba á 27 de Marzo de 1891.—El Presidente, Segismundo del Moral Ceballos.—Por mandado de S. S., el Secretario, Enrique Aguilera. J—2821

Juzgados eclesiásticos.

AVILA

Nós el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Deán de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico S. P., Provisor y Vicario general de esta Diócesis en ausencia y por nombramiento de S. S. Ilustrísima, etc.

Hallándose vacante la Capellanía fundada en el Altar Co-

lateral de San Segundo de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad por Doña Teresa Alvarez de la Serna, por haber pasado al estado del matrimonio su último Capellán, poseedor D. Manuel Juan José de Eliza y Vergara, por el hermano de éste D. Juan Bautista de Eliza y Vergara, Teniente de navío de primera clase, y vecino de la villa y Corte de Madrid, representado con poder bastante por el Procurador D. Venancio Martín Coello, se ha acudido á este Tribunal solicitando se le adjudique canónicamente dicha capellanía. Y en su vista hemos acordado por providencia de este día expedir el presente, por el que citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho al disfrute y posesión canónica de dicha capellanía para que comparezcan ante Nos dentro del término de treinta días, siguientes al en que este edicto fuere publicado en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y eclesiástico de esta diócesis, y se fijare á la puerta principal de dicha Santa Apostólica Iglesia Catedral, á usar del derecho de que se creyeran asistidos y con la debida representación de Procurador apoderado en forma; apercibidos que transcurrido dicho término sin haberse personado en autos les parará el perjuicio que haya lugar y procederemos conforme á derecho.

Dado en Avila á 5 de Mayo de 1891.—Isidro Castelo.—Por mandado de S. S., Licenciado Calixto Fournier Moreno. X—1942

Nós el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Deán de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico S. P., Provisor y Vicario general de esta diócesis, en ausencia y por nombramiento de S. S. Ilustrísima, etc.

Hallándose vacante la capellanía fundada en la iglesia parroquia de la villa de Flores de Avila por D. Diego Alonso Hernández Bonilla de la Marina, por haber pasado al estado del matrimonio D. Manuel Juan José de Eliza y Vergara, su último Capellán poseedor, por el hermano de éste, D. Juan Bautista de Eliza y Vergara, Teniente de navío de primera clase y vecino de la villa y Corte de Madrid, representado con poder bastante por el Procurador D. Venancio Martín Coello, se ha acudido á este Tribunal solicitando se le adjudique canónicamente dicha capellanía. Y en su vista hemos acordado, por providencia de este día expedir el presente, por el que citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho al disfrute y posesión canónica de dicha capellanía para que comparezcan ante Nos dentro del término de treinta días, siguientes al en que este edicto fuere publicado en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de esta provincia y eclesiástico de esta diócesis y en indicada parroquia de Flores de Avila, á usar del derecho de que se creyeren asistidos y con la debida representación de Procurador apoderado en forma; apercibidos que transcurrido dicho término sin haberse personado en autos les parará el perjuicio que haya lugar y procederemos conforme á derecho.

Dado en Avila á 5 de Mayo de 1891.—Isidro Castelo.—Por mandado de S. S., Licenciado Calixto Fournier Moreno. X—1943

Nós el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Dignidad de Deán de la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico S. P., Provisor y Vicario general de esta diócesis, en ausencia y por nombramiento de S. S. Ilustrísima, etc.

Hallándose vacante la capellanía fundada en la Iglesia parroquia de Santo Tomás Apostol de esta ciudad por Don Luis Ulloa con bienes de Doña Juana Sánchez Bermejo, por haber pasado al estado de matrimonio D. Manuel Juan José de Eliza y Vergara, su último Capellán poseedor, por el hermano de éste, D. Juan Bautista de Eliza y Vergara, Teniente de navío de primera clase y vecino de la villa y Corte de Madrid, representado por el Procurador D. Venancio Martín Coello, se ha acudido á este Tribunal solicitando se le adjudique canónicamente dicha capellanía. Y en su vista hemos acordado por providencia de este día, expedir el presente, por el que citamos, llamamos y emplazamos á todas las personas que se crean con derecho al disfrute y posesión canónica de dicha capellanía para que comparezcan ante Nos dentro del término de treinta días, siguientes al en que este edicto fuere publicado en la GACETA DE MADRID, Boletines oficiales de esta provincia y eclesiástico de esta diócesis y en indicada parroquia de Santo Tomás de esta ciudad, á usar del derecho de que se creyeren asistidos y con la debida representación de Procurador apoderado en forma; apercibidos que transcurrido dicho término sin haberse personado

en autos, les parará el perjuicio que haya lugar y procederemos conforme á derecho.

Dado en Avila á 5 de Mayo de 1891.—Isidro Castelo.—Por mandado de S. S., Licenciado Calixto Fournier Moreno.—X—1944

Nós el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Deán de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico, Provisor y Vicario general de ella y su diócesis S. P.

Habiendo vacado la capellanía que en el extinguido convento de Santa Catalina mártir de esta ciudad, ascrito á la parroquia de San Pedro de la misma fundó D. Francisco Javier Serrano de Revenga, conocida vulgarmente por Peralvárez Serrano; y habiéndose opuesto á ella el Procurador D. Venancio Martín Coello á nombre de su poderdante Don Juan de Eliza y Vergara, vecino de Madrid, por el presente citamos y llamamos á todos los que se crean con derecho á la misma, para que en forma debida comparezcan ante Nos dentro del término de treinta días, siguientes al en que este nuestro edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID; pues si no lo hicieron les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Avila á 6 de Mayo de 1891.—Isidro Castelo.—Por mandado de S. S., Félix García Crespo.—X—1945

Nós el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Deán de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico, Provisor y Vicario general de ella y su diócesis, S. P.

Habiendo vacado la capellanía que en la iglesia parroquial de la villa de Flores de Avila, de este Obispado, fundó D. Diego Flores; y habiéndose opuesto á ella el Procurador D. Venancio Martín Coello, á nombre de su poderdante Don Juan de Eliza y Vergara, vecino de Madrid, por el presente citamos y llamamos á todos los que se crean con derecho á la misma, para que en forma debida comparezcan ante Nos dentro del término de treinta días, siguientes al en que este nuestro edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID; pues si no lo hicieron les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Avila á 6 de Mayo de 1891.—Isidro Castelo y Serra.—Por mandado de S. S., Félix García Crespo.—X—1946

Nós el Licenciado D. Isidro Castelo y Serra, Presbítero, Abogado de los Tribunales del Reino, Deán de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Gobernador eclesiástico, Provisor y Vicario general de ella y su diócesis S. P.

Habiendo vacado la capellanía que en la iglesia parroquial de San Pedro Apóstol de esta ciudad fundó Doña María Herrera; y habiéndose opuesto á ella el Procurador D. Venancio Martín Coello, á nombre de su poderdante D. Juan de Eliza y Vergara, vecino de Madrid, por el presente llamamos y citamos á todos los que se crean con derecho á la misma, para que en forma debida comparezcan ante Nos dentro del término de treinta días, siguientes al en que este nuestro edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID; pues si no lo hicieron les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Avila á 6 de Mayo de 1891.—Isidro Castelo.—Por mandado de S. S., Félix García Crespo.—X—1947

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. José María Espuñes y Aldanesi, Juez de instrucción de la ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Pedro Sacristán, de estatura regular, de unos cuarenta y cinco años de edad, de color moreno, viste boina y algunas veces gorra, chaquetón burgalés y pantalón de paño y alpargatas, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de doce días, á contar desde la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue por lesiones á Bernardo García Gutiérrez; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, ordenen y procedan á la busca y captura del Pedro Sacristán y su remisión con seguridades á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado, caso de ser habido.

Dada en Alcalá de Henares á 5 de Mayo de 1891.—José María Espuñes.—El actuario, Pascual Moreno.—J—2738

ALCIRA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de primera instancia de Alcira y su partido.

En virtud del presente, en cumplimiento de una providencia del día de hoy en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por Doña Práxedes Larrea Estruch contra Don Luis Prats Blay y otros sobre inclusión de una finca en un inventario, se requiere á D. Pedro, D. Enrique y D. Evaristo Blay Goig y Doña Concepción Santamans Blay y D. Luis Prats Blay, para que dentro de diez días consignen en la mesa del Juzgado cada uno de los cuatro primeros 362 pesetas 41 céntimos, y el último, 181 pesetas 20 céntimos y medio; bajo apercibimiento de proceder á su cobro por la vía de apremio.

Dado en Alcira á 8 de Mayo de 1891.—Antonia Alonso Solano.—Por su mandado, Eusebio Llorente.—180—P

ALHAMA DE GRANADA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por virtud del presente hago saber que en este mi Juzgado y por ante la actuación del que refrenda se sigue causa criminal de oficio sobre robo de prendas de ropa á Eloy Guerrero Chacón contra Adriano López Castillo y Claudio Muñoz Castillo, vecinos de Agrán, en cuyo sumario he acordado lo siguiente:

Que por todas las Autoridades, tanto civiles como militares, Jueces municipales, agentes de policía judicial y puestos de Guardia civil, á fin de que procedan á la busca y captura de tres hombres jóvenes, cuyas señas se ignoran, los cuales acompañaban á los procesados, armados de escopetas, el día 21 de Enero último, en el sitio de Majarón, término de Arenas del Rey; y caso de ser habidos, los pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Alhama (Granada) á 1.º de Mayo de 1891.—Antonio León Sánchez.—Por su mandado, Diego Melguizo.—J—2739

ARACENA

D. Manuel Muñoz y González, Juez de instrucción interino de este partido por traslación del propietario.

En la noche del 19 de Abril último fueron robadas cinco caballerías de las señas que se dirán al vecino de Granada Manuel Pérez Gil, del sitio titulado Larrama, término de Zaufre.

En su virtud ruego á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial se sirvan proceder á la busca de los expresados semovientes, que, en caso de ser habidos, pondrán á disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si no justifican su legítima adquisición.

Caballerías robadas.

Una yegua de seis años, pelitorda, menos de marca, fuerza del ojo izquierdo y calzada de una pata.

Otra yegua cerrada, con la marca, pelo negro, lucera, con hierro, el cual forma una espuela, y una muleta de rastra de un mes, con el pelo negro y claro.

Un muleto de un año hijo de la misma yegua, de regular alzada, y pelo castaño oscuro, sin hierro.

Un potro, hijo también de la misma yegua, de dos años, pelo negro, alzada regular, lucero, cerrado de una pata y sin hierro.

Dado en Aracena á 1.º de Mayo de 1891.—Manuel Muñoz.—Por Rodríguez, José Saida.—J—2740

ARENAS

D. Carlos Hernández Martín, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Emilio el del parador del pueblo de la Estrella, en la provincia de Toledo, cuyas señas se ignoran, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente á la inserción de la presente en el *Boletín oficial de la provincia de Avila* y GACETA DE MADRID, se presente en las cárceles de este partido á fin de responder á los cargos que le resulten en la causa que contra el mismo se sigue en este Juzgado y otro por robo en la Administración de Rentas que fué de esta villa, en la que se ha acordado su procesamiento y prisión provisional; bajo apercibimiento que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto conduciéndole en clase de preso á la cárcel de este partido á disposición del que pende.

Dada en Arenas á 6 de Mayo de 1891.—Carlos Hernández.—Por su mandado, José María Bermúdez.—J—2741

BAEZA

D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y de su Augusta Madre Doña María Cristina Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todos los Sres. Jueces de instrucción, individuos de la policía judicial y demás Autoridades de la Nación, y de mi parte les intereso se sirvan practicar diligencias para la busca y captura de Juan Angel Martínez Sánchez, de estos vecinos, cuyas señas al final se expresan, remitiéndolo con las seguridades oportunas á este Juzgado, si requerido oportunamente no presta fianza personal por valor de 2.000 pesetas; quedando este Juzgado en hacer lo propio cuando sea requerido.

A la vez llamo, cito y emplazo al Juan Angel Martínez Sánchez, para que dentro del término de veinte días se presente en este Juzgado á prestar inquisitiva en la causa que se le sigue sobre hurto; apercibido que de no realizarlo se le declarará contumaz y rebelde, y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Baeza á 2 de Mayo de 1891.—Jorge Coca y Salcedo.—El Secretario, Enrique Olmedo.

Señas.

De edad de unos veintiocho años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos pardos, cara aguileña, barba poca, color moreno, con algunos puntos de viruelas, y viste al estilo del país, un traje de lana oscuro, y sombrero hongo negro.

J—2742

El Sr. D. Jorge Coca y Salcedo, Juez de instrucción de este partido.

En providencia de esta fecha, dictada en causa contra

Doña María Cojulla y D. Rafael María Palacios sobre hurto de aceitunas, ha acordado se cite por medio de esta cédula á D. Francisco Palacios Marín, marido de la procesada, para que dentro del término de diez días, á contar desde que aparezca inserta en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado que actúa en la casa Ayuntamiento de esta ciudad, para prestar declaración en dicha causa; bajo apercibimiento que de no realizarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Baeza 4 de Mayo de 1891.—El Escribano actuario, Enrique Olmedo.—J—2743

BAYAMO

D. Joaquín María Becerra y Alfonso, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber que en el juicio testamentario del ultramarino D. Rafael Arias Quiroga, sanitario que fué de la primera compañía de brigada de esta isla, he dispuesto se convoque al de la propia clase, Hilario Díaz, en virtud á desconocerse su actual residencia, como interesado en dicho juicio, toda vez que es legatario por la cantidad de 25 pesos, por medio de edictos que se fijarán en los lugares públicos de costumbre, insertándose en el *Boletín oficial* de esta provincia, GACETA DE LA HABANA y Madrid por tres números consecutivos, á fin de que dentro del término de sesenta días comparezca ante este Juzgado por sí ó por medio de representación legal á hacerse cargo de dicho legado.

Y para que llegue á conocimiento del interesado, libro el presente en Bayamo á 16 de Marzo de 1891.—Joaquín María Becerra y Alfonso.—Ante mí, Juan Soler de Andrades.—185—P—3

CALATAYUD

D. Martín Perillán Marcos, Abogado de los Ilustres Colegios de Madrid y Valladolid, y Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Hago saber que en este Juzgado penden autos de concurso necesario á los bienes del difunto D. Miguel de La Sierra, vecino que fué de Sabiñán, en los cuales, y junta general de acreedores, fueron nombrados Síndicos D. Juan Sancho Gil y D. Juan Ignacio Gracián Campos, vecinos de Morés y Sabiñán respectivamente, que han aceptado su cargo, quedando en posesión del mismo; y se ha acordado publicar el nombramiento de tales Síndicos, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, fijándose otros en los sitios públicos y de costumbre de Sabiñán y esta ciudad respectivamente; previniendo en ellos á todos los que tengan bienes ó efectos del concursado La Sierra que los entreguen á los mencionados Síndicos, bajo su responsabilidad en otro caso.

Dado en Calatayud á 9 de Mayo de 1891.—Martín Perillán Marcos.—De su orden, Roque Romero.—X—1940

CAMBADOS

D. Luis Suárez Prado, Juez de instrucción de Cambados y su partido.

Hace público que por la presente requisitoria, y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al de la inserción en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Manuel Aguiar y Alfonso, Labrador, vecino de Villalonga, término de Sanjurjo, en este partido, cuyas demás circunstancias de identificación se expresarán al final, para que comparezca á ser diligenciado de varias resoluciones dictadas en sumario sobre lesiones á Francisca Ontón, de igual vecindad; pues en otro caso le parará el perjuicio consiguiente y será declarado rebelde.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado Manuel Aguiar, pues en dicho sumario contra el mismo se dictó auto de prisión con fecha 17 del actual, y se ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades debidas, teniéndose en cuenta, según lo diligenciado, que tratará de ausentarse para América.

Dada en Cambados á 28 de Abril de 1891.—Luis Suárez.—El Secretario, Joaquín Fole del Villar.

Señas de identificación.

Estatura un metro 31 centímetros, peso 50 kilogramos, dimensiones de las manos 17 centímetros, ídem de los pies 23, color de las pupilas y del pelo negro, color del rostro moreno, sin cicatriz, viste chaqueta, chaleco, pantalón de Tazona negro, gasta sombrero hongo, y calza zuecos del país.—J—2748

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Juzgado de primera instancia del distrito del Norte en expediente promovido por D. José Montojo Castañeda, se anuncia por segunda vez el fallecimiento intestado de su esposa Doña María de la Salud Tuarón y de la Rosa, natural de Masiquina (Manila), hija natural de D. Severo Tuason y de Doña María de la Rosa, de treinta y un años, ocurrido en esta Corte el día 2 de Mayo de 1890, para que las personas que se crean con derecho á su herencia comparezcan á ejercerlo con los documentos justificativos dentro del término de tres meses que se señalan, contados desde la publicación del presente en los periódicos oficiales de esta Corte y en la *Gaceta de Manila*; advirtiéndose que hasta ahora sólo ha comparecido el Sr. Montojo reclamando la herencia de su citada esposa.

Madrid 27 de Abril de 1891.—José R. Zapata.—Ante mí, Fermín Suárez y Jiménez.—X—1948

MADRID—OESTE

D. Laurentino Ocampo, Juez de instrucción del distrito del Oeste de esta capital.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lucía Oporto Gu-

tiérrez, hija de Donato y de Francisca, natural de Robledo, Guadalajara, de veinticinco años, viuda, sirvienta, que ha vivido en las calles del Aguila, núm. 29, y Segovia, núm. 23, segundo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en los periódicos oficiales, comparezca ante dicho Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, con el objeto de practicar ciertas diligencias; apercibida que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de la expresada sujeta, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo negro, cejas y ojos negros y color moreno; y en el caso de ser habida, la presenten ante el repetido Juzgado.

Dada en Madrid á 8 de Mayo de 1891.—Laurentino Ocampo.—El Secretario, Eugenio Sarmiento. J—2844

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Oeste de esta capital fecha 8 del corriente, se sacan de nuevo á pública subasta las fincas siguientes:

Table with 3 columns: Description of land, Pesetas, and Total. Includes items like 'Una tierra de labor en término de Sevilla la Nueva' and 'Una viña, sita en el mismo término, al pago de los Haces'.

Para que tenga efecto el remate simultaneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Navalcarnero con rebaja del 25 por 100 del precio de tasación, se ha señalado el día 8 de Junio próximo, á la nueve de la mañana; advirtiéndose que se admitirá postura á todas las fincas en conjunto ó á cualquiera de ellas en detall; que los licitadores han de consignar previamente el 10 por 100 efectivo del valor de dichos bienes; y que los antecedentes existen en la Escribanía para que puedan examinarlos.

Madrid 9 de Mayo de 1891.—V.º B.º=Federico Monsalve. El actuario, Julián Villanueva. X—1950

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Oeste de esta Corte y mi Escribanía se ha incoado demanda en juicio declarativo de mayor cuantía por D. Valentín Ruiz y Mier contra D. León Sarro y Remis sobre pago de 4.319 pesetas 92 céntimos, intereses legales y costas, á cuya demanda se dictó la providencia, que comprende el particular siguiente: «Providencia.—Juez Sr. Monsalve.—Madrid 9 de Abril de 1891.

A lo principal se admite la demanda que se interpone por el Procurador D. Juan Ayras, á quien se le tiene por parte á nombre de D. Valentín Ruiz y Mier, de conformidad con los preceptos legales; de la expresada demanda se confiere traslado al demandado D. León Sarro, á quien se le emplace por medio de cédula, que se fijará en el sitio de costumbre é insertará en el Diario oficial de Avisos de esta Corte, toda vez que se ignora su actual domicilio y paradero, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca en los autos, personándose en forma.

Lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Monsalve.—Ante mí, Bernardino Franco Alonso.»

Habiéndose publicado el edicto á que se refiere la providencia inserta, y no habiendo comparecido el demandado, á petición de la parte se ha acordado en providencia de 12 del actual que se haga este segundo llamamiento, señalándole para que comparezca el término de cinco días, contados desde la inserción de la presente en el periódico oficial.

Madrid 13 de Mayo de 1891.—El actuario, Bernardino Franco Alonso. X—1951

NEGREIRA

D. Bernardo Ferreiro, Escribano, actuario del Juzgado de primera instancia de Negreira.

Por la presente cédula cito y emplazo en forma por primera vez á José Ramos Blanco, vecino que fué de San Pedro Fiopans, hoy ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días, á contar desde el siguiente al en que se inserte esta cédula en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca personándose en forma en la demanda de mayor cuantía propuesta por el Procurador D. Francisco E. Capeans, á nombre de Doña Ma-

ría del Socorro del Valle y Varela, de la ciudad de Santiago, contra José Blanco, que después resultó ser el José Ramos Blanco y otros, sobre designación de bienes en garantía de la pensión de 39 ferrados y medio de trigo, 12 y medio de centeno y cuatro gallinas que se pagan por el foral, llamado de los Novos; apercibido de que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho; pues así lo acordó el Sr. D. Antonio López Varela, Juez de primera instancia de esta villa y partido, en providencia de 18 del corriente, dictada á escrito de dicho Procurador.

Negreira 22 de Abril de 1891.—Bernardo Ferreiro.

X—1941

SANTAFÉ

D. Eugenio Joaquín Vida Vilchez, Juez de instrucción de este partido.

En nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y durante su menor edad la Reina Regente (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial para que se sirvan disponer practicar diligencias para la busca y captura del procesado Trinidad Antonio Barbero Santiago, vecino de Granada, en la Calderería Vieja, núm. 4, cuyo paradero se ignora; y caso de ser habido, será conducido á la cárcel de este partido; pues así lo tengo acordado en virtud de carta orden de la Superioridad del territorio.

Dado en Santafé á 2 de Mayo de 1891.—Eugenio Joaquín Vida.—Por mandado de S. S., Francisco Mejías.

J—2704

TOLOSA

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del partido de Tolosa.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Nicasia Centeno, de unos setenta años de edad, estatura pequeña, regordeta, natural de Barambio, vecina que fué de San Sebastián, y viste decentemente, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de ocho días, á fin de recibirle declaración indagatoria en causa que contra ella me hallo instruyendo sobre estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la captura de dicha individua, ordenando su conducción á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Tolosa á 2 de Mayo de 1891.—Manuel Reñaga.—Por su mandado, Licenciado Eugenio Arizmendi.

J—2705

TORO

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber que en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre sustracción de 820 reales, una mantilla sayaguesa con listas verdes y negras, otra redonda de franela con terciopelo alistado, un pañuelo de merino antiguo de colores, un pantalón nuevo de pana color café, unos borceguíes blancos nuevos y una camisa de color con pintas negras á Félix Pérez Alonso, conocido por Salopo, de esta vecindad, en la noche del 16 al 17 del corriente, se ha dispuesto se proceda por las Autoridades civiles, así como por los individuos de la policía judicial, á la busca de expresadas prendas, ocupándolas y poniéndolas á disposición de este Juzgado, así como las personas en cuyo poder se encuentren si no justifican su legítima procedencia.

Dado en Toro á 30 de Abril de 1891.—Cecilio del Barco.—José de Tierra y García. J—2690

VALENCIA—MAR

D. Cristóbal Gironés y Puerto, Juez de instrucción del distrito del Mar de esta ciudad de Valencia.

Por el presente se cita y llama á la persona ó personas á quien pertenezcan ocho trozos de tubería de zinc que han sido encontrados en la mañana de hoy en las calles de la Tertulia y Pollo de esta capital, y que se conceptúan perjudicadas, á fin de que dentro del término de cinco días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado para prestar declaración, ofrecerles la causa y acreditar la preexistencia, por haberlo así acordado en el sumario que instruyo sobre hurto de dicha tubería; bajo apercibimiento de pararles el perjuicio que haya lugar si no lo verifican.

Dado en Valencia á 6 de Mayo de 1891.—Cristóbal Gironés.—Alfredo Uguet. J—2811

VALENCIA—SERRANOS

D. Tomás Morales Díaz, Juez de primera instancia del distrito de Serranos de esta ciudad de Valencia.

Por el presente edicto hago saber que en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda se ha instruido expediente sobre declaración de ausencia de D. Pascual Faubel y Morata, vecino que fué de esta ciudad, de la que se ausentó hace más de dos años, en cuyo expediente seguido por sus trámites legales, se dictó auto con fecha 24 de Marzo último, cuya parte dispositiva dice así:

«Se declara la ausencia de D. Pascual Faubel Morata, solicitada por su hijo D. Antonio Faubel Samarán; publíquese en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, á los efectos del art. 186 del citado Código civil, y facilítese al interesado testimonio literal del presente auto.»

Lo que se anuncia por el presente edicto á los efectos legales.

Dado en Valencia á 8 de Mayo de 1891.—Tomás Morales. Por su mandado, José Pamblanco. X—1949

NOTICIAS OFICIALES

La Artesana.

SOCIEDAD MINERA

La Sociedad minera La Artesana, en junta general extraordinaria celebrada en Torrelavega (Santander) el día 5 de Abril de 1891, acordó repartir un dividendo pasivo de 24 000 reales, ó sean 2.000 por socio, que deberán pagarse antes de los cuarenta días, siguientes á la publicación de este anuncio, en el domicilio de la Sociedad, Torrelavega, calle de Argumosa, núm. 10, piso cuarto; entendiéndose que el socio que no haga el ingreso en el término prefijado, se declararán amortizadas sus acciones á tenor del reglamento social.

Señores socios.

- D. Manuel Pérez del Molino. Miguel Pérez del Molino. Rafael Diaz de la Bárcena. Juan Quiстана. Cándido del Olmo. Silvestre Nafarrate. Juan Antonio Vellido. Alejandro Polanco.

Torrelavega 6 de Abril de 1891.—El Presidente Manuel Pérez del Molino.—Por acuerdo, el Secretario, Rafael Bárcenas. X—1819—14

Bolsa de Madrid.

Notación oficial del día de 13 Mayo de 1891, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 12, Día 13. Includes entries like 'Deuda perpetua al 4 por 100 interior', 'Nuevos series G y H, de 100 y 200 pesetas', 'Obligaciones del Tesoro, de 5.000 pesetas'.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaén, Jerez Frontera, León, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mallor, Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Tal.ª la Reina, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 12 DE MAYO DE 1891

Table with columns: Fondos espa., Fondos fran., Deuda perpetua al 4 por 100 exterior, Idem id. interior, Idem amortizable al 2 por 100, 3 por 100 exterior, Deuda amortizable al 2 por 100 exterior, Obligaciones de Cuba, 1886, 3 por 100, 4 1/2 por 100, Consolidados ingleses (3 1/4 por 100).

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 27'25-27'70-27'35 pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 27'35-27'46-27'30 id. Idem, á noventa días fecha, id. id., 27'25-27'15 id. París, á la vista, francos, beneficio á papel, 8'50-9'50-8'50. Idem; á ocho días vista, id. id., 8'40-9'40-8'40.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 13 de Mayo de 1891.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire (Seco, Humedecido), DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 13 de Mayo de 1891.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado del mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Barcelona, Huesca y Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 0'90 á 3'00 pesetas el kilogramo.

Idem de carnero, de 0'60 á 2'60 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'75 á 2 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'44 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'50 á 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, á 0'07 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'80 á 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'13 á 0'20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1'30 á 1'40 pesetas el litro y á 14 pesetas el decalitro.

Table with columns: RESES DEGOLLADAS, Número. Includes rows for Vacas, Carneros, Corderos, Lechales, Terneras, and a TOTAL of 930.

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 1'31 á 1'53 pesetas el kilogramo. Cordero, de 1'92 á 1'98 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas. Includes rows for Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, etc., with a TOTAL of 51.128'22.

Madrid de 13 Mayo de 1891.—El Alcalde.

PARTE NO OFICIAL

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS

DISCURSOS

leídos en la recepción pública

SR. D. GUMERSINDO DE AZCÁRATE

el día 7 de Mayo de 1891.

Discurso del Sr. D. Gumersindo Azcárate.

SEÑORES: Es el primero de mis deberes deciros cuán reconocido os estoy por la honra que me habéis dispensado al admitirme en el seno de esta Academia. Por ser de gratitud, sería fácil cumplirlo, si no fuera que al hablaros de lo grande que es vuestra merced y lo escasos que son mis merecimientos, correría el riesgo de poner en evidencia la desproporción entre estos y aquella, con la cual cualquiera espíritu recto y justiciero podría deducir la consecuencia de que mi humildad había quedado mal parada al acudir á vuestro bondadoso llamamiento. Por ello, contentéme con daros las gracias, y por propia conveniencia me abstengo de motivarlas.

Por muy otras razones he de deciros poco del ilustre Académico cuya silla tócame ocupar. Fresco ha de estar en vuestra memoria el recuerdo de la notable necrología, escrita y leída hace pocos meses por el digno Secretario de esta Academia, del Sr. D. Fernando Calderón y Collantes, Marqués de Reinosa, personaje cuya representación y cuyo carácter son de todos conocidos. Él subió, uno á uno, los peldaños de la carrera judicial, desde el Juzgado de Chantada hasta la Presidencia del Tribunal Supremo, y los de la administrativa, desde el cargo de Subdelegado de policía hasta el de Consejero de Estado y Ministro de la Corona. Él formó parte, du-

rante muchos años, ya del Congreso de Diputados, ya del Senado, siendo actor en todas las evoluciones y peripecias de nuestra agitada y revuelta vida política durante el siglo que está para terminar. Él, finalmente, perteneció á esta Academia desde su fundación, y ahí están las actas para atestiguar la parte activa que tomó en sus tareas y los notables trabajos con que contribuyó eficazmente á los fines de su instituto. Y basta lo dicho para sacar una consecuencia que importa señalar á la atención de las gentes, y quizá más en nuestro país que en otros, y es que D. Fernando Calderón y Collantes, Magistrado íntegro, administrador celoso y político bien intencionado, fué un hombre que trabajó mucho. Este elogio, cuando es justo y merecido, como acontece en el presente caso, téngolo por el más apetecible, por lo mismo que la virtud que implica, no obstante ser la más meritoria, no suele ser la más estimada.

Preocupado con la importancia creciente que va adquiriendo la Sociología, y ansioso de estudiar los pareceres, tan numerosos como encontrados, acerca de la naturaleza, contenido y relaciones de esa ciencia, caí en la tentación de escoger este como tema para mi trabajo. Confieso que según iba adelantando en la labor, y más aún al terminarla, asaltóme la duda de si habría sido preferible, para mí, y también para vosotros, haber elegido otro de menos empeño, más en armonía con mis recursos y cuyo desarrollo fuera más compatible con los apremios de todas clases que me asedian, pero era ya tarde: cuanto más difícil me parecía el problema, más me enamoraba de él, y cuanto mayores sus oscuridades, mayor mi deseo de ocuparme en su estudio, con la esperanza de que de otra parte podría venir la luz que yo no hallaba.

Todo lo cual espero sea bastante motivo, Señores Académicos, para que oigáis con benevolencia lo que me ha sido dado pensar y escribir sobre este tema, tan interesante como difícil: *Concepto de la Sociología.*

I

En cada época hay un orden de estudios que cautiva la atención de las gentes con preferencia: esto acontece en nuestros días con la ciencia que Carey, Clement, Valrás, Gabba y Fouillée denominan *Ciencia social*; Carle, *Filosofía social*; Roberty, *Filosofía sociológica*; Quetelet, *Física social*; Cataldo y Jannelli, *Ciencia de las cosas humanas*; Romagnosi, *Filosofía civil y fisiología política*; Courcelle-Seneuil, *Polilogía*, y numerosos escritores, siguiendo á Comte, *Sociología*, no sin echar por delante los más de ellos, que es un término bárbaro. Lo de menos sería esta divergencia en cuanto al nombre, si no hubiera otra más grave respecto del objeto propio de esta ciencia, y consiguientemente, de sus límites y de sus relaciones con las afines. En efecto, diez definiciones nada menos recuerda Vanni, cuidando de añadir que no son todas las que pueden registrarse; y de poco sirve tomarse el trabajo de examinar las materias desenvueltas en los libros que llevan en su portada una de esas denominaciones, porque, al contrario de lo que acontece con los de Economía política, todos los cuales, con pocas excepciones, no obstante el distinto objeto que dan á esta ciencia por contenido, nos hablan de los conocidos temas: producción, circulación, distribución y consumo de la riqueza, en los de los sociólogos hallamos desarrollados los asuntos más heterogéneos. Abrase el de Herbert Spencer, titulado: *Principios de Sociología*, y se verá que su contenido lo forman las instituciones religiosas, ceremoniales, políticas y eclesiásticas, y en cuanto al titulado *Sociología descriptiva*, baste decir que lo forman grupos de hechos sociales con relación á varios pueblos y razas, es decir, lo que hasta aquí se ha llamado: datos históricos. Hojéese el de Carey, titulado: *Principios de la ciencia social*, y se encontrarán epígrafes de capítulo como estos: del valor, de la riqueza, de la moneda y de los precios, del interés del dinero, de los bancos, de la producción, del consumo, de la circulación, de la distribución, de la renta de la tierra, de la competencia, de la población, del comercio. Léase el de Dimitry de Glinka, titulado: *La ciencia de la sociedad humana*, y se hallará que se ocupa en él de las materias siguientes: el derecho, el derecho civil, la justicia, la autoridad, la libertad, el derecho público, etc.

¿Qué demostración más evidente de la anarquía imperante en este punto que el hecho de tratarse bajo denominaciones iguales ó análogas lo que hasta aquí había sido materia de ciencias ya constituidas y tan distintas como la *Historia general*, la *Economía* y la *Filosofía del derecho*?

Y excusado es añadir que con esta divergencia respecto del objeto y contenido de la Sociología, corre parejas, como no podía menos de suceder, la referente á

sus límites y á sus relaciones con las demás ciencias. Para unos es tan solo la aplicación del *método positivo* á las sociales ya conocidas; para otros, es una totalmente nueva que estudia lo que ninguna de aquéllas había estudiado; para éstos es un nombre inventado para designar la enciclopedia de las ciencias que hacen referencia al hombre ó el grupo de llamadas hasta aquí *mora'es y políticas*; para aquéllos es, respecto de éstas, luz y guía, en un sentido, producto, en otro, del contacto entre las mismas y de sus resultados más generales; y si se trata de precisar y concretar sus relaciones con la Antropología, la Etnografía, la Historia, la Religión, la Moral, el Derecho, la Política, la Economía y el Arte, cuesta trabajo hallar dos sociólogos que estén de perfecto acuerdo.

II

Para desbrozar el terreno, comencemos por dejar á un lado conceptos de la Sociología que son manifiestamente inadmisibles en cuanto coinciden con el de otras ciencias ya constituidas. En este caso se encuentran todos aquéllos según los cuales se ha inventado este nombre para designar la aplicación de un nuevo método, el de *observación*, á estos ó aquellos órdenes del conocer, pues es visto que el empleo de un procedimiento puede determinar, en el seno de cada ciencia, un nuevo sentido y llevar consigo la aparición de una escuela, pero dentro siempre de la ciencia misma. Desde los tiempos más remotos viene el pensamiento humano siguiendo una de las direcciones madres que representan en Grecia Aristóteles y Platón, en el siglo XVII Bacon y Descartes, y en el nuestro, Herbert Spencer y Hegel, y sin embargo, la Filosofía es una ciencia y no dos, y prueba de ello, que en su historia se registran esos sistemas ó escuelas como partes de ella. Pues de igual modo, si la Sociología fuese una especie de Filosofía de la Historia *positiva*, en contraposición de la tradicional, *idealista ó metafísica*, no sería una ciencia nueva, sino meramente una nueva dirección dentro de la ya conocida y constituida.

Tampoco procede inventar una denominación tan solo porque haya variado el concepto del objeto que se estudia. Así, que la Sociedad sea un organismo natural, ó superorgánico, ó espiritual, no autoriza la creación de un nombre para la ciencia que lo estudia, al modo que la Antropología será siempre la ciencia del hombre, lo mismo si se afirma que éste es un sér compuesto de espíritu y de cuerpo, que si se sostiene que es un sér meramente natural.

Menos aún procede hacer eso sólo porque se resuelvan los problemas de cierta esfera del conocer en este ó en aquel sentido, pues eso conduce, por ejemplo, á la extraña oposición con que de ordinario se nos presenta la Economía con el *socialismo* en vez de considerar á éste y al *individualismo* como dos escuelas dentro de aquella con relación á la materia propia de la misma. Si por este motivo, y por el anteriormente expresado, pudiera justificarse la pretensión de constituir una ciencia nueva, habría que considerar como otras tantas distintas la Sociología positivista y la monista, la espiritualista y la materialista, la individualista y la socialista, la optimista y la pesimista, etc.

Por último, preciso es desechar también el concepto de la Sociología, según el cual expresa la enciclopedia de las ciencias que hacen referencia al hombre, ó la *suma* de las llamadas *morales y políticas*, porque entonces resultaría, como ha dicho un escritor italiano, un barbarismo, no ya cómodo, sino inútil.

Si ha habido motivo para crear ese nombre, preciso es que exista un objeto que antes no haya sido materia para el pensamiento *reflexivo* como asunto propio, sustantivo é independiente de conocimiento. A veces se da un nombre nuevo á lo que era antes una sección, una parte de otra ciencia preexistente, tan solo porque el desarrollo de los conocimientos que la constituyen, ó su importancia teórica ó práctica, ó la riqueza de su literatura hacen de ella asunto merecedor de que á él se dedique exclusivamente un científico, y claro es que eso no implica problema alguno de crítica. Así, por ejemplo, la Historia Natural fué una ciencia de la que eran antes secciones la Zoología, la Botánica y la Mineralogía; como lo fueron de la Zoología, la Anatomía, la Fisiología, la Zoografía, la Zootecnia, y lo fueron la Ornitología y la Entomología, y nadie ha pretendido, al inventar estos nombres, que creaba una ciencia.

III

Pero descartando todos los conceptos de la Sociología que coinciden con los de ciencias ya constituidas, y aun antiguas, hay entre los restantes cierta comunidad de sentido que puede conducirnos á la explicación de por qué se ha inventado ese nombre y á la determinación de su objeto propio. En efecto, cuando se dice,

que es su asunto la sociedad bajo su aspecto de sér colectivo, natural y racional; ó la Anatomía, la Fisiología y la Psicología del cuerpo social; ó la Psicología del pueblo; ó el estudio de la evolución superorgánica; ó que es una física social; ó la ciencia de la sociedad misma, del todo colectivo, del organismo social; ó la ciencia filosófica y especulativa de la sociedad humana fundada sobre los resultados más generales de la Moral, del Derecho, de la Economía y de la Política; ó la que tiene por objeto dar una explicación unitaria y sintética de la vida social; en el fondo de todos estos conceptos, aparte las diferencias de sentido en cuanto al método que los mismos términos revelan, hay el reconocimiento de que la sociedad, como *un todo*, es algo que se puede y debe conocer y estudiar; que ese algo, además de una cierta *naturaleza*, esencia ó sustancia; de una estructura, de un modo de ser, tiene una *vida* cuyo contenido son los hechos ó fenómenos sociales; y que esa vida no se desenvuelve al azar, sino conforme á *leyes*.

Pero de estas tres cosas que cabe considerar y estudiar respecto de la sociedad, dos de ellas evidentemente han sido consideradas y estudiadas por ciencias constituidas, porque ¿cuál es el asunto de la Historia sino los hechos de los pueblos, de las razas, de la humanidad, de la sociedad en fin? ¿Y cuál el asunto de la Biología ó Filosofía de la Historia sino las leyes según las que ésta se ha realizado y desenvuelto? De donde parece resultar que queda para la ciencia nueva todo lo relativo á la *esencia*, á la *naturaleza*, á la *estructura* de la sociedad, del *total organismo social*.

Pero, se dirá: ¿es qué no había sido este ya asunto de investigación para los científicos? Propiamente hablando, no; porque estudiábanlo jurisperitos y políticos, pero era partiendo de la identificación de la Sociedad con el Estado; y estudiábanlo teólogos, moralistas y economistas, pero partiendo de la subordinación de todos los fines de la actividad á uno particular, como el religioso ó el económico. ¿Cómo, entonces, se hizo independiente este orden de conocimientos, cuáles son sus precedentes y cuál por tanto la génesis de esta ciencia?

IV

En primer lugar, el cultivo de la Filosofía de la Historia, la que con razón llamó Vico: *Ciencia nueva*, condujo á la contemplación de la vida humana desarrollándose bajo un principio, fuera éste la actividad humana, como creía aquel ilustre escritor, ó la voluntad divina, como sostenía Bossuet, ó el medio natural, como pretendía Herder, y reducida á *unidad* esa *vida*, naturalmente había de surgir la cuestión de saber *lo qué* era el sér de quien se decía. Únase á esto, que por la circunstancia de comenzar á poco la misma Historia á ensanchar sus moldes, llegando á ser no la mera narración de las batallas y de los cambios políticos, sino á la exposición ordenada y sistemática de los hechos con relación á todas las esferas de la actividad: de las creencias religiosas, de los sistemas filosóficos, de las instituciones jurídicas y políticas, de las obras de arte, de los usos y costumbres, etc., etc., hubo de caerse en la cuenta de que, si había clasificar esos fenómenos en grupos, cada uno de los cuales correspondía á una energía, á un orden, á un organismo, el conjunto de todos ellos habría de referirse á su vez á una sola energía, á un orden íntegro y completo, á un todo orgánico.

En segundo lugar, los fisiócratas y los economistas, al proclamar lo que llamaba Mercier de la Riviere el *orden esencial* de la sociedad política y el imperio de las *leyes naturales*, llegando con Storch á suponer que son asunto de la Economía la riqueza y la civilización, y con Cournot que esa es la ciencia de la Sociedad, y parte de ella la Crematística, despertaban la atención de los hombres de ciencia sobre conceptos tan importantes como el de *organismo* y el de *ley*, é iniciaban los estudios verdaderamente sociológicos, aunque para ello ensancharan más de lo debido los límites de la ciencia económica.

Y en el mismo sentido empujaron ese movimiento de diferenciación á que debe su existencia la Sociología, algunos filósofos alemanes, la escuela histórica de derecho y el positivismo moderno. Schelling y Krause desarrollaron las ideas de organismo, sociedad y evolución, tanto, que Flint y Fouillée encuentran en el segundo de esos filósofos toda una concepción sociológica. Siguiendo esa misma dirección, Savigny y la Escuela histórica exponen un concepto dinámico del derecho, hacen á este independiente de la arbitraria voluntad individual y obra del espíritu nacional, del sér moral y colectivo, del pueblo, considerado como unidad en cuyo seno se suceden las generaciones, con lo cual surgía la sociedad como algo necesario y permanente. Por último, el positivismo moderado, al desenvolver la idea de que la sociedad es un *organismo*, al

afirmar como ley universal y fundamental la de la *evolución* y al ensalzar el influjo del *medio natural* en el modo de ser de los pueblos, contribuía poderosamente al mismo resultado.

Unase á todo esto la tendencia general á la síntesis, favorecida también por el positivismo, no obstante parecer contradictoria á primera vista con su sentido general; la protesta ó reacción que determina la concepción abstracta de la sociedad de Hobbes, Locke, Rousseau y otros, según la cual es aquella un producto artificial de la voluntad, y que condujo, como observa Giuseppe Cimballi, á que el hombre osara considerarse como árbitro y legislador de ella; la necesidad de estudiarse á sí mismos que han sentido los pueblos desde que han sido dueños de su propio destino; lo natural que era, cuando se ha distinguido la sociedad del Estado, el deseo de investigar la naturaleza y las leyes de vida de aquélla con independencia de las de éste; y el empeño con que, según Guyau, pone nuestro siglo de manifiesto el lado *social* del individuo humano, la tendencia decidida, notada por Carle, de todas las ciencias á revestir y tomar un color *social*, reacción contra la idea del hombre aislado que, como ha observado Baudrillard, se encuentra en el siglo XVIII por todas partes: en metafísica, en el hombre-estatua de Condillac; en moral, en el hombre egoísta de Helvecio; en política, en el hombre salvaje de Rousseau, que consiente en hacerse sociable, como si no lo fuera naturalmente: téngase presente todo esto, y nos daremos cuenta de la importancia que ha alcanzado ese orden de estudios y de la invención de un nombre para la ciencia constituida y formada con ellos.

(Se continuará.)

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL Año de 1891. — Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

| | PESETAS |
|--------------------|---------|
| Primera clase..... | 20 |
| Segunda ídem..... | 12 |
| Tercera ídem..... | 8 |
| En rústica..... | 5 |

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. — COLECCIÓN *Legislativa de España*. — Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segunda parte del primer semestre de 1889.

DIRECCION DEL CANAL DE ISABEL II.—ANUNCIADO en la GACETA y *Diario de Avisos* de 19 de Abril próximo pasado el extravío de la certificación núm. 273 del libro 3.º, importante 32 hectolitros (un real fontanero), expedida á favor del Excmo. Sr. Marqués de Santa Cruz, para que si en el término de cuarenta días, á contar desde dicha fecha no se presentare, quedará nula y sin ningún efecto, con lo demás allí prevenido, se avisa de nuevo á fin de que la persona que la tuviere en su poder se sirva entregarla en estas oficinas, calle de la Reina, núm. 27, cuarto principal.

Madrid 9 de Mayo de 1891.—El Ingeniero Director, Luis José de Villademoros. X—1939

SANTOS DEL DÍA

San Bonifacio, mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de San Andrés.

ESPECTÁCULOS

TEATRO DE LA ZARZUELA. — A las nueve. — *El rey que rabió*.

TEATRO DE APOLO. — A las ocho y tres cuartos. — *El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos*. — *La casa del oso ó el tendero de comestibles*. — *El mesón del Sevillano*. — *El señor Luis el Tumbón, ó despacho de huevos frescos*.

CIRCO DE PARISH. — A las nueve. — Debut de los excéntricos musicales familia Alfréd, compuesta de seis personas de ambos sexos.

Entrada para señoras, niños y militares, 50 céntimos.

CIRCO DE COLON. — A las nueve. — Gran función de ejercicios ecuestres, y la pantomima acuática de gran espectáculo, dirigida por Mr. Reddish.

Entrada general, 50 céntimos de peseta.

PLAZA DE TOROS DE MADRID. — A las cuatro. — Gran corrida extraordinaria, en la que se lidiarán ocho toros, con divisa verde y azul, de la ganadería de D. Esteban Hernández, vecino de Madrid, que serán estoqueados por Luis Mazzantini, Valentín Martín, Manuel García (el Espartero), y Rafael Guerra (Guerrita).